RAWSON, 10 de Mayo de 2010.-

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: "**F., M. C. y otro s/Medida Cautelar en autos: "F., M. C. y otro c/Provincia del Chubut s/Demanda Contencioso Administrativa" (Expte. N° 20.616-F° 238-Año 2.006) (Expte. N° 20.846-F-2.007)**.----------

----- **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ I.- Que a fs. 386 y vta. los actores denuncian al Tribunal el incumplimiento de la cautelar decretada en autos, por cuanto la accionada Provincia del Chubut –según exponen- ha suspendido *"diversas prestaciones que venían cumpliéndose a favor del niño B. T., y omite adoptar medidas que hacen al mandato judicial de efectiva atención preferencial del menor enfermo (conf.SI N°42/SCA/06, N°82/SCA/07 y N°20/SCA/08)"*.----------

------- En lo que concreta, señala que "***desde hace varios meses no cuenta con cuidadora nocturna para el niño, ni con kinesiólogo neurológico, servicios que han sido suspendidos.- Tampoco se le ha entregado una silla de ruedas con motor, tal como fuera indicado por su médico fisiatra Dr. A.; y el suministro de elementos de uso***

///

permanente (tales como pañales, ensure, botón de ostomía, etc.) adolece de falta de regularidad y de una complejidad ///tales que obligan a mis mandantes a realizar permanentes reclamos y trámites, que no se condicen en nada con el trámite preferencial que la Provincia debe dar a la atención de B., tal como fuera ordenado cautelarmente por V.E.".-
---

------ Aluden a *"**otras prestaciones elementales*** (que) ***fueron suspendidas varios meses"*** -sin precisarlas- motivando la presentación realizada ante el Ministerio de Salud Provincial el 16/02/10, cuya copia adjuntan a fs. 384/385.- Aclaran que si bien esta gestión no recibió respuesta formal, ***la situación planteada se modificó***.----------
---

------ Refieren que estuvieron suspendidos los servicios de la ***cuidadora diurna*** y del ***kinesiólogo respiratorio,*** pero que fueron restablecidos.- Advierten que la suspensión de los mismos no obedeció a modificación de las necesidades del niño y su familia, sino al cese del personal y al posterior "*retraso en la contratación de los reemplazantes"*.----
---

------ Finalmente circunscriben la situación de incumplimiento a: 1) falta de cuidadora nocturna; 2) omisión en la provisión de silla de ruedas con motor; y 3) falta de regularización y simplificación en la entrega de elementos de uso habitual para el niño enfermo.----------

///

------ Solicita que se intime a la demandada a dar cumplimiento a las medidas y prestaciones señaladas bajo apercibimiento de aplicar astreintes.----------

///--- II.- Al traslado, la demandada Provincia del Chubut contesta a fs. 391/392 solicitando el rechazo de las manifestaciones de la actora por entender improcedente la denuncia de incumplimiento de la medida cautelar.- Adjunta *en fax* (fs. 389/390) el Informe del 30 de Marzo de 2.010 de la Sra. M. E. Q. a/c Dirección Asociada Administrativa del Hospital Zonal Esquel, que remitiera el Director de ese nosocomio por Nota N°467/2010.----------

------ Formula las siguientes aclaraciones, sustentándose en este último Informe.----------

------ a) ***Cuidadora domiciliaria***: alude a la renuncia de la designada por estrés físico y en razón de cambios constantes de horarios por parte de la familia; pero, indica, comenzó a trabajar al cuidado del niño otra persona, tal la Sra. S. Á.- Advierte que no es fácil encontrar cuidadores por distintos motivos: en razón de la patología de aquél, porque usa un respirador las 24 horas, porque aquéllos no son muchos en la localidad y en general, están capacitados para cuidar pacientes de la tercera edad.- Párrafo aparte dedica a la ***cuidadora nocturna*** señalando que ***"se presentó en el mes de Agosto de 2009 la Sra. N. Ñ. quien cumplió funciones sólo por 3 semanas y renunció".-***

///

En relación con este punto manifiesta por un lado, que ***"se continúa la búsqueda"***; por otro, que ***"el cumplimiento de asistencia de una cuidadora domiciliaria no se encuentra comprendido dentro de la medida cautelar ordenada oportunamente".-*** Advierte que el niño sigue contando con el servicio de una enfermera que lo asiste en su domicilio.----------

///--- b) ***Servicio kinesiológico a domicilio:*** manifiesta que ambos, tanto el kinesiólogo respiratorio como el neurológico, están cumpliendo sus funciones.- Aclara que el primero durante un mes y por razones personales, dejó de atender a B. pero inmediatamente se solicitaron presupuestos y se incorporó otro.- Añade que los servicios profesionales de estos kinesiólogos a domicilio no está cubierto por el PROFE, por ende, el pago lo realiza exclusivamente la Secretaría de Salud Provincial.----------

------ c) ***Frasco de aspiración:*** dice que éste, con batería y frasco de un litro Mod.N-8VP Marca SILFAV, nuevo, se entregó en Octubre de 2009 al actor R. T., mediante Acta de Préstamo.----------

------ d) ***Respirador domiciliario PLV:*** destaca que no existe pedido formal de parte del médico tratante de dicha necesidad.- Informa que existe un respirador de características similares en el PROFE - Central Rawson - para casos de urgencia de B. u otro paciente de la Provincia.- Agrega que el costo de un respirador nuevo ronda los $160.000, costo que estima elevado, y considera que el respirador con

el que cuenta el menor ha sido arreglado y funciona correctamente y en caso de urgencia puede hacer uso del que se ubica en el Hospital de Esquel.- Por otro lado, hace saber que se solicitó presupuesto para una mochila de oxígeno con una autonomía de 3 o 4 horas para que el niño pueda trasladarse con más comodidad –en particular cuando va a la escuela- atento que el respirador que posee es pesado y se deteriora por no estar preparado para su continuo transporte.----------

---

///--- e) ***Silla de ruedas con motor:*** manifiesta que ésta, de acuerdo a las características solicitadas, supera el módulo autorizado por la Dirección Administrativa –remite al Informe de la Directora Q.- por lo que se está gestionando ante el PROFE Central Rawson.- Resalta que por la cautelar se ordenó proveer el tipo de silla adecuado para el niño, ***no haciendo referencia alguna a una con motor*** y aduce que la silla que se le proveyó es la adecuada; que en el caso de adquirir una con motor no cuenta con soportes para llevar el respirador que posee actualmente, y a más, que no resulta esencial para el menor contar con ella.- Sustenta lo expuesto en consultas que se efectuaran con la encargada del PROFE M. LL..----------

------ **f)** ***Entrega de elementos de uso permanente:*** hace notar que mediante acta suscripta por los padres del niño se realiza regularmente la entrega de insumos, siendo éstos del tipo, y los indicados por el facultativo que lo atiende.----------

///

------ III.- Corrida vista al Sr. Defensor General, a fs. 393 y vta., el Magistrado expresa que en el marco de la precautoria dispuesta, las prestaciones son indispensables para el tratamiento de la enfermedad de B. T. y mejorar su calidad de vida.- Entiende que aquéllas –tanto en prestaciones médicas como provisión de elementos- deben tener continuidad en orden a su eficacia y si bien la medida tuvo principio de ejecución, viene sufriendo "*inexplicables interrupciones*".- Estima que debería importar un meticuloso seguimiento por parte de los organismos de la demandada, tal como fue ordenado a fs. 45 vta. punto 3°) –remite a la S.I. N° 42/SCA/06-.----------

///--- IV.-Pasados los autos para resolver, la actuaria eleva documentación que la Provincia acompaña (fs. 423) y son copias de la enviada por el Hospital Zonal de Esquel por Nota del 30 de Marzo de 2.010 N°467 (la que la Provincia había presentado en fax - fs. 389/390), que se agregan de fs.395 a 422.----------

------- **CONSIDERANDO:**----------

------ I.- Que por SI Nº 42/SCA/06 -copia a fs. 29/46- este Cuerpo hizo lugar a la cautela oportunamente solicitada -en el punto X de la Demanda- en beneficio del menor B. T., ordenando -entre otras

///

medidas- a la Provincia del Chubut y hasta tanto recaiga fallo definitivo en estos autos, en el punto 1º:----------

------"…2.- *la provisión urgente de una silla de ruedas acorde con las indicaciones médicas y que mejor atienda las necesidades de su salud.-*

------*3.- asignar una enfermera y/o cuidadora domiciliaria capacitada para su atención, según las necesidades y en el tiempo que evalúe la Secretaría de Salud o autoridad o funcionario que ésta indique."* (No se había dispuesto aún la cantidad de horas).----------

------ *4.- Ordenar al Director del Hospital Zonal de Trelew* (donde en ese entonces se domiciliaban los actores) *la efectiva atención preferencial al menor enfermo en todos los servicios del nosocomio a los que deba concurrir, y el efectivo cumplimiento del cronograma o plan de trabajo que oportunamente se previó para su tratamiento, o ///de otro que se elabore por los profesionales que lo deben asistir si se estimara más adecuado para la atención del menor."*-------

------ Además se ordenó en el punto 3º a la demandada PROVINCIA DEL CHUBUT, que "*a través de la Secretaría de Salud y/o el área que se determine, asegurará la provisión de los elementos y servicio que como cautela se otorgan, la que debía ser organizada y supervisada por las autoridades que esa Secretaría indicara, y/u otras áreas a las que la Provincia del Chubut estimara encomendar su cumplimiento, requiriendo se informara esta Sala*

///

dentro de los tres (3) días de la disposición respectiva, las que a su vez debían dar cuenta de su cumplimiento con una periodicidad máxima de tres (3) meses."---------

------ En el punto 4º se estipuló *"La parte beneficiada con la cautela impulsará procesalmente las informaciones respectivas, quedando sujeta la tutela ordenada a su diligencia en la tramitación regular del juicio"*.----------
---

------ II.a). –Que posteriormente, en oportunidad del cambio de domicilio de los actores a la ciudad de Esquel, manifestaron al Tribunal que se había cumplido parcialmente la medida precautoria dictada en autos y de un modo que no resultaba satisfactorio a las necesidades requeridas por su hijo B. y su familia.- Puntualmente respecto ***"de la asignación de una enfermera y/o cuidadora domiciliaria capacitada para la atención del menor", solicitaron la ampliación del horario de atención del niño por esa cuidadora, o mediante la asignación de una segunda, de modo que se cumpliera con un total de ocho (8) horas***.- En ///respuesta a esta petición, esta Sala ordenó, a través de la SI Nº 20/SCA/08 del 3 de Junio de 2008 (fs.258/265 vta.): *"1º) SUSTITUIR el Punto 1°) 3 de la Sentencia Interlocutoria N° 42/SCA/06 por el siguiente: 1°)...."3)* ***asignar enfermeras y/o cuidadoras domiciliarias*** *capacitadas para su atención,* ***según las necesidades que evalúe la Secretaría de Salud o autoridad o funcionario que ésta indique, por ocho (8) horas diarias.-"*** Se indicó

///

así la cantidad de tiempo del servicio a prestar según se solicitara.------

---

------ Que surge de las constancias de autos que el menor cuenta con la atención de una ***enfermera de 9 a 13 horas***, Sra. M. S. S., según los Informes de Febrero y Marzo de 2.010 (a fs. 405 y 409)- y una ***cuidadora domiciliaria***.----------

------ Que respecto de la última, no surge el horario en que presta sus servicios en la actualidad.- En su momento, el Informe de la Administradora PROFE del día 24 de Agosto de 2.009 (fs. 360), indica que en Abril y Mayo de 2.009 (planillas de fs. 349 y 351), la cuidadora designada, Sra. L. M. P., cumplía uno de 6 horas (*en el primer mes consta de 10 a 13 horas y de 17 a 20 horas y en el segundo, de 13 a 19 horas*).- Si bien en el aludido Informe se hace referencia a la renuncia de esta persona, en el escrito que presentó la accionada a fs. 371, adjuntó otro informe del Hospital Zonal de Esquel del día 25, manifestando que el menor contaba con una cuidadora domiciliaria por ***8 horas*** y que la Sra. P. habría de continuar trabajando con el menor.----------

------ La demandada (a fs. 391) respondiendo al traslado de esta queja de la actora en tratamiento, manifiesta que esta última cuidadora renunció el 02 de Enero de 2.010, mas acredita con documental (fs. 398) que comenzó a brindar sus servicios otra, Sra. S. Á., el 26 de

Febrero, aunque ésta habría manifestado –fs. 404- que lo hizo el 1 de marzo.- No se dan precisiones de cantidad de horas, ni horarios que cumple.- A esta provisión debe referirse la actora cuando viene a manifestar (fs. 386 y vta.) que "***el servicio de cuidadora diurna"*** que estuvo suspendido se restableció; así, sin precisiones tampoco de tiempos y horarios.----------

------ Que –es cierto- constan en autos antecedentes que evidencian que las partes, ***extrajudicialmente***, vienen gestionando que el niño B. T. cuente con una cuidadora nocturna ante la necesidad de descanso de sus padres.- Así, el 10 de Agosto de 2009 (fs. 328) la apoderada de los actores hizo saber por nota a la Sra. Secretaria de Salud que la cuidadora domiciliaria estaba prestando un servicio de 6 horas diarias pero que resultaba muy acotado, "*teniendo en cuenta que B. requiere atención y cuidados las 24 hs. del día y sus padres vienen sintiendo el cansancio y desgaste que esta situación a lo largo de doce años (la edad del niño)-y peor aun cuando no tenían cuidadora-, les ha producido".-* Requirió entonces ***la ampliación del horario de ayuda externa a la familia, de modo que los padres pudieran gozar de un razonable tiempo de descanso nocturno, y realizar durante el día otras actividades distintas a las que demanda el cuidado de su hijo enfermo***.- Lo solicitó con carácter urgente por encontrarse "*en juego la salud de los padres de B. –en especial de su madre M. F. que desde ///su nacimiento ha sido el pilar fundamental en la atención y la vida del niño y hoy se encuentra al límite de sus fuerzas,* ***en serio riesgo de enfermedad física y/o mental".-*** Explicó

///

que la finalidad del uso de esa vía era lograr la intervención más rápida de la Secretaría de Salud y evitar recurrir a este Tribunal en procura de la ampliación de la medida cautelar oportunamente decretada.----------

------ El 18 de Agosto de 2.009 (fs.329), la misma apoderada cursó un pedido de "Amplia solicitud de urgente medida" presentando adjunto el pedido del Dr. G. P. en el cual solicita la asignación para cubrir turno nocturno del niño B. T., debido a que sus padres cursan "cuadros de agotamiento físico y mental".- Ante esa misma Secretaría, el 21 de Agosto de 2.009 (fs.331) solicitó la ampliación de los horarios de atención a través de "***otros cuidadores que puedan cubrir también el horario nocturno".***----------

------ También en Agosto de 2009, por Nota Nº1483/09 del Director del Hospital Zonal de Esquel (fs. 358), la Sra. Q. -por el PROFE- informó que ***no se contaba con un pedido formal de cuidadora nocturna*** pero que se brindaría ese servicio ya que habían tomado conocimiento a partir de un oficio de Fiscalía de Estado.----------

------ El 16 de Septiembre de 2.009 (fs.339 y vta.) los actores informaron sobre los pedidos de la ampliación del horario de la cuidadora cursados.- Asimismo ***informaron al Tribunal que contaban a partir del 1 de Septiembre de 2.009 con otra cuidadora domiciliaria que cubría el horario nocturno.***-------

///

///--- Ahora, adjuntan la Nota del 15 de Febrero de 2010(a fs. 384 vta.), mediante la cual la apoderada de los accionantes requirió al Secretario de Salud que asignara una cuidadora domiciliaria en el turno noche *"tal y como estaba programada esta prestación",* haciéndole saber que sólo se habría prestado tal servicio durante tres semanas del mes de Octubre del año 2009 y que había sido "dada de baja" porque no podía cumplir funciones por problemas de salud.----------

------ Cuando la accionada contesta el traslado a fs. 391 vta. hace propios los argumentos que surgen del Informe de la Sra. Q. –en la Nota Nº 467/2010 del Director del Hospital Zonal de Esquel (a fs. 395)- que indica que sólo *prestó sus servicios por tres semanas una cuidadora nocturna y que siguen buscando quien la reemplace sin haberla encontrado.*----------

------ Que por otra parte, de la pericia médica presentada por el Dr. F. R. en el Expediente principal que se tiene a la vista, surge que necesita atención nocturna y señala que la cubre especialmente la madre, que duerme con B. casi todas las noches, y otras su papá (fs. 324).- Este facultativo opinó además (fs. 327) respecto de la posibilidad de que el niño cuente con ***un timbre accesible para llamar en situaciones de emergencia –o una alarma-*** dando a entender que pese a la discapacidad motriz generada por su enfermedad, puede oprimir

botones –v.g. lo hace con un control remoto- Observa el médico que sus hermanos "*montan guardia por horas*" al lado de B. y cuestiona estas conductas a las que se han estructurado a lo largo de días y noches de permanente cuidado.----------

///--- Que en consecuencia, en orden a los antecedentes relatados, las gestiones realizadas respecto de una cuidadora nocturna, han vinculado directamente a la Provincia con los actores, mas en ningún momento se ha requerido de este Tribunal una ampliación en tal sentido.- Y hay distancia entre admitir ello, y considerar que la Provincia incumplió la tutela judicial concedida, pues esta Sala sólo –como se relató- ante la solicitud de ampliación de tutela intentada antes por la actora en materia de cuidadora a domicilio, admitió la petición estipulando un número de horas –8 (ocho), y la Sra. S. A. está brindando ese servicio.- Y ninguna petición formal se ha intentado requiriendo ampliación del horario de enfermera y/o cuidadora domiciliaria, por lo que no tiene sustento en los hechos la denuncia de incumplimiento de los accionantes por falta de provisión de este servicio.----------

------ A más, se ha acreditado que el niño debe salir de su domicilio para ir a la escuela.- En la misma pericial médica se ha descripto (fs. 321) que durante 2.008 B. tuvo una maestra domiciliaria; pero que desde el 2.009 concurre a la Escuela N°523 de irregulares motores "*todos los días por un lapso de 2 horas de 14 a 16 horas*".- Al respecto en

su informe la cuidadora Sra. S. Á. (fs. 404) alude a *"su rutina escolar",* donde dice acompañarlo, cuando se traslada en un transporte especial, ingresando a las 13,50 horas y saliendo a las 15,30 horas.-----

------ Que consecuentemente, no parece necesario seguir manteniendo una cuidadora diurna para la tarde, pues ese "acompañamiento" podría efectuarlo el padre o la madre; ***a todo evento, si se prefiriese una nocturna, bastaría solicitarlo en el mismo marco de las 8 (ocho) horas ya otorgadas por la cautela*** (S.I.N° 20/SCA/08, ///fs. 258/265 vta.).- O en su defecto –si fuere necesario mantener a dos (diurna y nocturna), y por ende, se requiriese más número de horas de cuidado auxiliar, debería peticionarse fundadamente una ampliación tutelar.- Así teniendo presente que se trata de lo dicho –cuidados ***auxiliares*** - dados a la familia para la atención del niño.----------

------ Que así se razona, en tanto, como se analizó más arriba, por la mañana concurren a prestar sus servicios la enfermera domiciliaria y los kinesiólogos respiratorio y neurológico; ***es decir que en el horario que aquéllos asisten al menor los padres cuentan con ayuda externa.***----------

------ II.b).- En lo que respecta a la provisión al menor cautelado de ***una silla de ruedas con motor*** ha de recordarse que los actores en oportunidad de la entrega de la silla de ruedas *"acorde con las*

indicaciones médicas y que mejor atienda las necesidades de su salud" -conforme se dispuso en la S.I.Nº42/SCA/06- manifestaron cuáles eran las modificaciones que debían efectuarse y se cumplió con ello.----------

------ Al expedirse en la pericia médica antes aludida, el Dr. F. R. consideró que requiere una silla especial que permita portar un respirador con mochila con autonomía.- Mas ninguna indicación médica consta en la causa –ni en este proceso cautelar- de una silla de ruedas con motor.----------

------ Que también en este caso, mediaron tratativas extrajudiciales, ya que consta que se solicitó directamente al Secretario de Salud la compra de una silla de ruedas con motor (en la antes referida Nota del 15 de ///Febrero de 2010, a fs. 384 vta.) manifestando que obedecía a un pedido del Dr. A., fisiatra del Hospital,"*gestión que se encuentra pendiente desde el mes de Agosto de 2.009*".----------

------ La demandada en el escrito del 24 de Agosto de 2009 (fs. 322) alude a esa misma prescripción de aquel facultativo; no obstante cuestiona que sea ese tipo de silla la adecuada para el niño.----------

------ Que, es claro, no existe en este proceso un pedido concreto de ampliación de la cautela otorgada, ni fundamentos aportados a tal fin.--

///

------ Que, consecuentemente, no media incumplimiento de aquélla como lo denuncia la actora.----------

----- A todo evento, en caso de verificarse la necesidad de cambiar por otro tipo de silla de ruedas, habrá de justificarse en debida forma -con la pertinente solicitud del médico especialista que lo atiende- y describiendo exactamente cuál es la silla de ruedas adecuada para la salud de B. T..----------

------ II.c)- La falta de regularización y simplificación en la entrega de elementos de uso habitual por parte del niño enfermo, vienen ***genéricamente denunciado los actores***.- A su vez adjuntan un pedido efectuado por su apoderada al Secretario de Salud en la Nota del 15 de Febrero de 2010 (fs. 384/385), y confusamente plantean al Cuerpo que *"**otras prestaciones elementales*** (que) ***fueron suspendidas varios meses**"* -sin precisarlas tampoco- motivaron la presentación realizada *ante el Secretario de Salud de la Provincia con ///fecha 16/02/10 (se adjunta copia)",* aclarando que si bien esta gestión no recibió respuesta formal, ***la situación planteada se modificó "parcialmente"***.----------

------ Que pese a ello, frente a la vaguedad, la accionada ha acreditado a fs. 410/420 cuáles de esos elementos se han proveído y las razones por las que otros no han podido adquirirse**.-** Así, dice

haber entregado en préstamo (acredita a fs. 397) el "***frasco de aspiración***".- Respecto del "***respirador domiciliario PLV***" contesta que es costoso y que cuenta el niño B. con otro tipo de respirador que funciona correctamente.----------

------ Que la generalidad con que los actores se expresan tornan inaudible la pretensión, pues veda al Tribunal la verificación del acusado incumplimiento.- Para ello, es necesario que puntualmente se precise el elemento que otorgado por la cautela no ha sido entregado, o si se trata de alguno/s no mencionado/s en la misma, individualizarlo/s, requiriendo la ampliación respectiva y acreditando mediante indicación del médico tratante del niño su necesidad.---------

------ II.d).- Con referencia al servicio de los ***kinesiólogos respiratorio y neurológico a domicilio,*** la accionada ha manifestado que se brinda al menor dos o tres veces por semana por el Hospital de Esquel, aclarando que se había interrumpido y se restableció.- A su vez, en su informes de Marzo de 2010, la enfermera alude al servicio de "***terapista 2 veces por semana y KTR RESP diaria"*** (fs. 408) por lo que el incumplimiento en este aspecto tampoco queda demostrado al momento de emitirse esta resolución.----------

///--- Que en consecuencia, cabe desestimar la denuncia formulada.- Sin costas (art. 69, 2° párrafo de Ley N° XIII-5) (antes 68 CPCC) en

la medida en que la accionada ha admitido que algunos servicios involucrados en la misma estuvieron suspendidos, y aunque luego se restablecieron, pudieron mover a la actora a efectuarla; del mismo modo en que las tratativas extrajudiciales sobre algunos de sus extremos (cuidadora nocturna, silla con motor) pudieron crear la convicción de su exigencia en esta sede.----------

------ Que de acuerdo a la manda del art. 46 de la Ley XIII-N°4 (antes art. 47 del Dto. Ley 2.200 T.O.-Dto. N° 138/99) procede regular los honorarios de la letrada interviniente por la actora por la labor desarrollada en esta incidencia, sin que corresponda regulación a la representación procesal de la accionada (arts. 2, 5 inc. b), c) y d) y 32 in fine - Ley XIII-N°4 (antes 2, 6 inc. b) c) y d) respectivamente del Dto. Ley N° 2.200, T. O. Dto. N° 138/99), 20 de Ley N° V-96) (antes Ley N° 5117)).----------

------ Que por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Excmo. Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------ 1º) **DESESTIMAR** la denuncia de incumplimiento de la medida cautelar formulada a fs. 386 y vta. por los actores.----------

///

///--- 2°) Sin costas (art. 69, 2° párrafo de Ley N° XIII-5) (antes 68 CPCC).----------

------ 3º) **REGULAR** los honorarios de la Dra. M. C. P. en el 3,33% (1/3 del 10%) de lo que resulte regulado a su parte en este proceso cautelar (arts. 5 inc. b), c) y d) y 32 in fine de Ley XIII-N°4-) (antes arts. 6 inc. b), c) y d) y 33 –respectivamente- del Dto. Ley N° 2.200, T. O. Dto. N° 138/99).--------

------ 4°) **REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

Fdo. Dres. Daniel Luis Caneo– José Luis Pasutti – Fernando S.L. Royer

Recibida y Registrada en Secretaría el 11/05/10 Bajo el N° 14/SCA/10